

## **PROMOCIÓN RELEVANTE SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN EL CERESO PARA VARONES AGUASCALIENTES**

Visto para emitir la promoción relevante número 01/2019 con fundamento en el artículo noveno fracciones VII y VIII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes y reconociendo el derecho fundamental que tienen todas las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente, y a que se respete y garantice su dignidad, su vida y su integridad física, psicológica y moral consagrado en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008) y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)

La presente promoción se emite por la necesidad de que se implementen las medidas necesarias tendientes a garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad, toda vez que el día 19 de febrero del año dos mil diecinueve, personal adscrito al área de visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes acudió a las instalaciones del Centro de Readaptación Social para Varones Aguascalientes a efecto de realizar una visita de supervisión en donde el principal objetivo fue detectar posibles zonas de aislamiento o castigo, denominadas por las autoridades del Centro como "módulo de observación", encontrando lo siguiente: el módulo de observación cuenta con 3 estancias o celdas, de las cuales cada una tiene espacio disponible para cuatro personas aproximadamente, las cuales al momento de la supervisión se encontraban vacías, mencionando el personal del centro que hace dos días estuvo una persona privada de la libertad en observación, las estancias no cuentan con agua potable, no cuentan con energía eléctrica, se encuentran en condiciones antihigiénicas y se percibe mal olor, los inodoros se encuentran con excremento debido a la falta de agua, las paredes tienen marcas de aparente excremento, ninguna celda o estancia del módulo de observación cuenta con colchones o esponjas para el descanso.

Lo anterior vulnera los principios relativos a las condiciones de privación de libertad, entre ellos el relativo al agua potable, puesto que toda persona privada de libertad debe tener acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para consumo y la suspensión o limitación como medida disciplinaria deberá ser prohibida por la ley; respecto de las estancias, las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente de exposición diaria a la luz natural, se debe proporcionar cama individual y ropa de cama apropiada. Además de que las personas privadas de la libertad deben tener acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes que aseguren su privacidad y dignidad, asimismo deben tener acceso a productos básicos de higiene personal, y agua para su aseo personal, pues al no garantizarse estas mínimas condiciones pudiera ocasionarles un detrimento en su salud.

Por otra parte, es de explorado derecho que en el ámbito internacional de los derechos humanos las medidas o sanciones de aislamiento en celdas de castigo se encuentran prohibidas por la ley, a excepción de permitirse como medida estrictamente limitada en el tiempo y como último recurso, únicamente cuando se demuestra que sea necesaria para



salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna de los establecimientos, y para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las mismas personas privadas de libertad o del personal de dichas instituciones, y ya que su prolongación y aplicación inadecuada e innecesaria constituiría tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Por su parte la Corte Europea de Derechos Humanos establece que el aislamiento sensorial prolongado unido al aislamiento social conducen indudablemente a la destrucción de la personalidad; por lo tanto, constituye una forma de trato inhumano que no puede justificarse por exigencias de seguridad o cualquier otro motivo.

Es importante resaltar que las autoridades penitenciarias deben abstenerse de implementar medidas disciplinarias innecesarias, por el contrario, el Estado por su posición garante, debe preservar la integridad personal de las personas privadas de libertad puesto que es quien tiene el control total de sus vidas.

Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado considera que lo fundamental es que las condiciones de las celdas destinadas a imponer medidas disciplinarias deben cumplir con los mismos estándares internacionales aplicables a todos los espacios destinados al alojamiento de las Personas Privadas de la Libertad, el hecho de que las celdas se encuentren en condiciones deplorables no tiene justificación válida alguna. Por lo cual, se recomienda al Director de Reinserción Social del Estado de Aguascalientes y al Director del Centro de Reinserción Social para Varones Aguascalientes a implementar de manera inmediata las medidas pertinentes a efecto de adecuar el "módulo de observación" conforme a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas y en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (aprobadas por el consejo económico y Social de las Naciones Unidas en 1957), consistentes en; en primer término, realizar la limpieza total del citado módulo, garantizar el suministro de agua para consumo humano y para la higiene personal, llevar a cabo la colocación de colchones y ropa de cama necesaria a cada una de las celdas y contar con energía eléctrica. Por lo referido, el "módulo de observación" no deberá ser utilizado por el momento, sino hasta que se lleven a cabo las acciones antes descritas y se sugiere a las autoridades del Centro, aplicar únicamente el aislamiento como medida disciplinaria en los casos que prevea la ley.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA J. ASUNCIÓN GUTIÉRREZ PADILLA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE AGUASCALIENTES, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

